

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

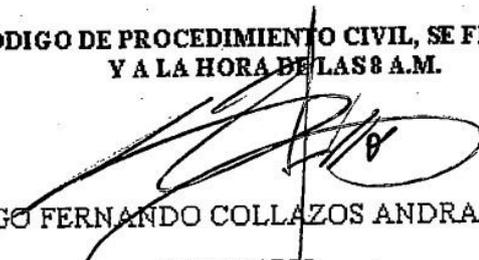
Fecha: 12/02/2021

Página: 1

TRASLADO No. 006

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2017 00636	Ejecución de Sentencia	OLGA VEGA ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	12/02/2021	16/02/2021
41001 31 05 001 2018 00498	Ordinario	JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ	RAUL DIAZ TORRES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE  
SECRETARIO

RV: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO / PROCESO:OLGA VEGA ROJAS RAD. 41001310500120170063600.

Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/02/2021 11:02 AM

Para: Fabio Esper Polania <fpolani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (680 KB)

RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO OLGA VEGA ROJAS.pdf; SUSTITUCION DE PODER OLGA VEGA ROJAS.pdf;

RECURSO DE REPOSICION-APELACION

---

De: Katherine Gómez Losada <katherinegl@outlook.com>

Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 10:19 a. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO / PROCESO:OLGA VEGA ROJAS RAD. 41001310500120170063600.

Doctor.

**ARMANDO CÁRDENAS MORERA**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.**

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Olga Vega Rojas
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170063600.
- Asunto: Recurso de Reposición el subsidiode apelación contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Concejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 02 de febrero de 2021.

Anexo. Sustitución de Poder.

Cortésmente,

*Edna Katherine Gómez Losada*

*Apoderada Colpensiones*



# SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL de OLGA VEGA ROJAS contra COLPENSIONES. RAD. 41001310500120170063600.

Asunto: Sustitución de Poder.

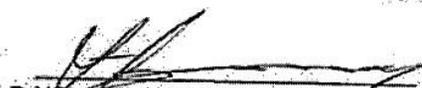
YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocermé personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.003 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286772 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo [katherinegl@outlook.com](mailto:katherinegl@outlook.com), número de celular 3204209759.

El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, para los efectos y fines del presente mandato.

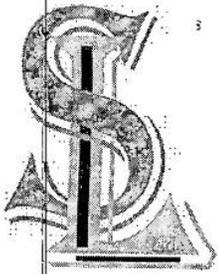
Del Señor Juez,

  
YOLANDA HERRERA MURGUEITIO  
C.C. 31271414 De Cali.  
TP. 180706 del C.S

Acepto,

  
EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA  
C.C. 1075285003 de NEIVA  
T.P. No. 286772 del C. S. de la J  
Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Doctor.

**ARMANDO CÁRDENAS MORERA**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.**

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: Olga Vega Rojas
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170063600.
- Asunto: Recurso de Reposición el subsidio de apelación contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 02 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

### **AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.**

Sea lo primero advertir que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El artículo el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)." Se observa que los requisitos de fondo requiere que obligación sea clara, expresa y exigible.

No obstante se observa que el título no cumple con el requisitos de exigibilidad, toda vez que la ejecución de la sentencias judiciales



de 10 meses de que trata el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 en concordancia con el art. 307 del CGP, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, consagra lo siguiente:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

En aplicación de la citada norma y atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, que según el Decreto 4121 de 2011 del Ministerio del Trabajo, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y, con fundamento en el artículo 307 del CGP, por constituir la condena el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, Colpensiones cuenta entonces, con un plazo de gracia de 10 meses, el cual una vez transcurrido podrá ser ejecutado.

Aplicación normativa que además debe aplicarse al caso en concreto debido a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, razón por la cual solicito NIEGUE el del Proceso MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la parte demandante, y en su lugar solicito de aplica el precedente horizontal de la postura frente al tema que nos ocupa que tomo el: Juzgado Quinto Laboral de Ibagué<sup>1</sup> y el Juzgado Tecero Laboral del Circuito de Neiva<sup>2</sup>.

Por lo anterior solicito:

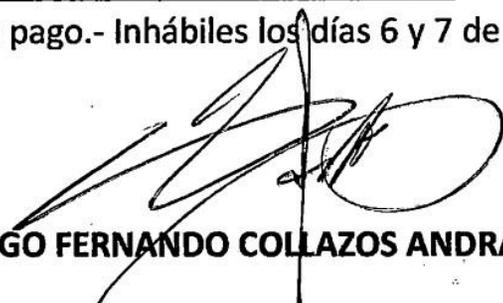
1. Se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago que data del 02 de febrero de 2021.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. En caso de negarse la reposición solicito se conceda el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,

ORIGINAL FIRMADO

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**  
Apoderada Colpensiones

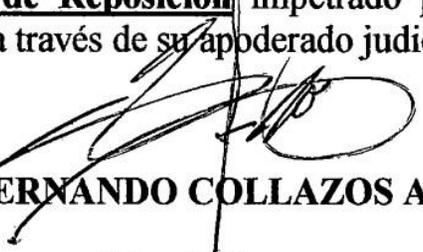
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 11 de Febrero de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria de los dos (2) Autos inmediatamente precedentes (folios 4-5 y 6).- Oportunamente la apoderada judicial de la entidad accionada =COLPENSIONES= **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto que libra mandamiento de pago.- Inhábiles los días 6 y 7 de Febrero /21.- Queda para fijar en Lista.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.-** Neiva, 11 de Febrero de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (EJECUCION DE SENTENCIA adelantado a continuación del ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **OLGA VEGA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**) - Rad. 2.017 – 00636-00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 12 de FEBRERO de 2.021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =OLGA VEGA ROJAS= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la entidad accionada =COLPENSIONES= a través de su apoderado judicial.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

DIC 18-2020

147

JOSELIN DIAZAGUILLON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia

Cel: 317 681 2333 / 312 54 89 091

Correo: [joselindiazabg@hotmail.com](mailto:joselindiazabg@hotmail.com)

**DOCTOR:**

**ARMANDO CÁRDENAS MORERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00498-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ ÓMAR SOACHE HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAÚL DÍAZ TORRES</b>
<b>Asunto :</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE 2020</b>

Apreciado Saludo, dr. Cárdenas:

**JOSELÍN DÍAZ AGUILLÓN**, abogado en ejercicio e inscrito, mayor de edad y residente en Oiba, identificado como aparece al pie de mi firma y Tarjeta Profesional N° 37.099 del C.S.J, Apoderado judicial del señor RAÚL DÍAZ TORRES, comedidamente me permito elevar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 16 de diciembre de 2020; teniendo en cuenta la siguiente sustentación a saber:

Se basó el despacho para negar la nulidad interpuesta por el señor RAÚL DÍAZ TORRES en su oportunidad en dos aspectos nodales;

PRIMERO: Adicionalmente viene participando en el proceso por intermedio de apoderado, se declararon las pruebas que petitionó y está para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPTySS.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, formuló acción de tutela en procura de obtener tal nulidad, la que se le negó por improcedente.

### **CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL AUTO**

- a. Contra el primer fundamento fáctico y no jurídico que se apoyó el juzgado al indicar que en la audiencia de fecha 14 de Septiembre último estuvo representado por abogado, sí eso es cierto, pero no es menos cierto que en tan solo en tal diligencia se me reconoció personería adjetiva para actuar en el proceso, desconociendo que mi poderdante había interpuesto solicitud de nulidad el 19 de diciembre del 2019 y se resolvió en auto calendado el 14 de diciembre del 2020, mora injustificada por parte del despacho sin embargo mi defendido no solicitó vigilancia Administrativa y Judicial ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

JOSELIN DIAZAGUILLON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia

Cel: 317 681 2333 / 312 54 89 091

Correo: [joselindiazabg@hotmail.com](mailto:joselindiazabg@hotmail.com)

Judicatura del Huila para que le resolvieran la solicitud de nulidad interpuesta a nombre propio.

Sin embargo, al terminar la audiencia virtual del 14 de septiembre del 2020 mi poderdante me puso al tanto y mencionó que el juez no había resuelto la solicitud de nulidad que el había impetrado por indebida notificación de la demanda con base en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, ya que en esa audiencia ni conocíamos de la demanda ni del proceso ni mucho menos el haz probatorio que aportó el abogado JOSÉ ÓMAR SOACHE HERNÁNDEZ.

- b. Decido elevar escrito al juzgado solicitando copia del expediente, copias que tan solo fueron enviadas al correo electrónico [raul-diaz-torres@hotmail.com](mailto:raul-diaz-torres@hotmail.com) el 15 de octubre del 2020 un mes después de dicha audiencia. Es pues que solo en ese momento es que llego a conocer del proceso y la demanda por lo tanto el juez no se puede basar a que estuvo representado por abogado pasándose por alto en dicha audiencia la solicitud de nulidad interpuesta por mi poderdante, pues debía haber resuelto la solicitud de nulidad en esa audiencia y ponerme al tanto de la existencia de ese documento y no sanear el proceso en virtud de la figura del Control de Legalidad sin antes haber resuelto la solicitud de nulidad.
- c. Como puede observar su señoría, el acta de fecha 14 de septiembre del 2020, no hace ningún reparo o mención de la existencia del documento (SOLICITUD DE NULIDAD), omitió su deber de resolverla en esa audiencia como lo hizo por medio de auto fechado el 14 de diciembre del 2020 en el proceso de radicado 2018-557 Gustavo José Sánchez Barroso vs Raúl Díaz donde decidió nulitar tolo lo actuado por indebida notificación para poder ejercer el derecho a la defensa técnica oportuna en debida forma.
- d. Las decisiones del juzgado vienen en contra vía, en dos procesos totalmente iguales y con la misma dinámica donde el demandado no fue notificado en debida forma. En un proceso decide anularlo (2018-0057-00) y el otro no (2018-00498-00), conociendo que las decisiones debieron ser iguales sin apartarse de los principios de la legalidad, la buena fe y equidad para tomar decisiones, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica. Nada tiene que ver que estuve en la audiencia sabiendo que no conocía de la solicitud de nulidad interpuesta por mi defendido, pretermitiendo el deber del despacho que es resolver los recursos interpuestos por las partes y omitiendo el deber legal (Ley 270 de 1996) y constitucional

(artículos 228 y 230) de hacerlo, no tenía la obligación de recordarle de la existencia de la solicitud de nulidad ya que no conocía la existencia de ese documento por eso este pretexto es infundado a trasladarme esa responsabilidad pues en ese momento era gestión del operador jurídico y no del suscrito.

- e. Contra el segundo fundamento fáctico y no jurídico que alude el juzgado en el auto adiado el 14 de diciembre del 2020, en el cual se hace alusión a que mi poderdante formuló acción de tutela en procura de obtener tal nulidad, la que se le negó por improcedente radica en que el *Ad Quem* constitucional argumentó que los jueces constitucionales no pueden invadir ni adelantarse a las decisiones de las jurisdicciones ordinarias, pues a juicio de la Magistrada Ponente del fallo de impugnación, el Juzgado para el momento de la emisión de dicha providencia, no había resuelto la nulidad y que por tanto se tornaba improcedente la tutela porque había un paralelismo de actuaciones: la acción de tutela y las herramientas ordinarias.
- f. No es pretexto del Juzgado Primero Laboral del Circuito apoyarse en este argumento fáctico mas no jurídico para negar la nulidad reclamada por el demandado en el entendido en el que el fallo de tutela no está dando una orden en concreto, negar esta solicitud es incentivar al abogado y premiarlo del deber que el tenía de notificarlo personalmente sabiendo que ha estado y conoce el lugar de residencia del demandado como en memoriales de antaño se ha demostrado, maniobra fraudulenta que hizo el demandante para que el señor DÍAZ TORRES no se enterara de dicha demanda y no pudiera combatir las pretensiones mentirosas, de mala fe del abogado ya que era conocedor de ese acuerdo oral que se sostuvo habían personas o testigos que pueden desmentir las pretensiones del abogado.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se plasma en la Sentencia T-818-2013 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO así:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del*

JOSELIN DIAZAGUILLON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia

Cel: 317 681 2333 / 312 54 89 091

Correo: [joselindiazabg@hotmail.com](mailto:joselindiazabg@hotmail.com)

150

*demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.*

Bajo ese orden de ideas, consideró la Corte dentro de ese expediente de Tutela que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante dentro del proceso, concediendo el amparo del derecho fundamental a la defensa y debido proceso y procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad. Así mismo mencionó la Corte que de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos.

De igual forma, no se puede soslayar la regla establecido dentro del artículo 293 *ibidem*, que precisa que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, situación que se procedió de manera irregular, pues como lo afirma el demandante en el informe rendido ante el Tribunal Superior admite el lugar de su domicilio.

Por ello se itera que el demandante conocía el domicilio del señor DÍAZ TORRES y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero del demandado.

Solicito muy respetuosamente su señoría reponer el auto 14 de diciembre del 2020, nulitando todo lo actuado a partir el auto admisorio para poder ejercer el derecho a la defensa técnica en debida forma y que bajo ese

JOSELIN DIAZAGUILLON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia

Cel: 317 681 2333 / 312 54 89 091

Correo: [joselindiazabg@hotmail.com](mailto:joselindiazabg@hotmail.com)

entendido, proceda conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

### ANEXOS

1. Copia de la certificación de la Alcaldía Municipal de Natagaima donde he vivido más de 9 años en la vereda La Palmita municipio de Natagaima.
2. Certificación del Ministerio Público (Personería de Natagaima) donde certifican y desmantelan lo juramentado por el abogado JOSÉ ÓMAR SOACHE HERNÁNDEZ para que se le nombrara curador.
3. Informe presentado por JOSÉ ÓMAR SOACHE HERNÁNDEZ dentro del Proceso Tutelar de Primera Instancia radicado 2020-00172-00 M.P. ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ.

Atentamente;



**JOSELIN DIAZ AGUILLON**  
**CC N° 5.695.050 OIBA**  
**T.P. N° 37.099 del C.S.J.**

152



**POR AMOR A:  
NATAGAIMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE NATAGAIMA  
DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT 800100134-1**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**

**CERTIFICA:**

Que el señor RAUL DIAZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.697.148, que desde hace nueve (9) años hasta la fecha viene residiendo en la vereda La Palmita de la jurisdicción del municipio de Natagaima – Tolima.

La presente certificación, se expide a solicitud del interesado DIAZ TORRES.

Dada en el Despacho del Alcalde Municipal del Municipio de Natagaima – Tolima, a los Diez (10) días del mes de Noviembre de 2020.

**DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**  
Alcalde Municipal – Natagaima – Tolima

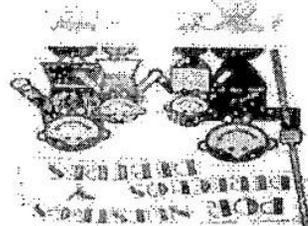
Elaboro: Martha Lucia Bautista- Secretaria Ejecutiva  
Reviso: David Mauricio Andrade Ramirez, Alcalde Municipal Periodo 2020 - 2023

**"POR AMOR A NATAGAIMA 2020-2023"**

Cra 3. N° 5 –20 Alcaldía Municipal teléfono 2269119 [alcaldia@natagaima.tolima.gov.co](mailto:alcaldia@natagaima.tolima.gov.co)

153

MINISTERIO PÚBLICO  
PERSONERÍA MUNICIPAL  
NATAGAIMA TOLIMA  
NIT:809004988-4



**EL PERSONERO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**

**CERTIFICA**

Que las empresas que transportan correos certificados y encomiendas, como es el caso de ENVA no tiene cobertura, ni entrega mercancías o documentos en la vereda LA PALMITA de Natagaima Tolima, así como en otras vereda que quedan distantes de la vía nacional.

Se expide a solicitud del interesado señor RAUL DIAZ TORRES, con cedula 7.697.148 de Neiva (Huila), con fines personales.

Dada en el Despacho de la Personería Municipal de Natagaima Tolima, a los Veintún (21) días de Noviembre de Dos Mil Veinte.

ARNUBI USECHE CARDOSO  
Personero municipal

(8) 2269733



personeria@natagaima.tolima.gov.co

PLAZOLETA SAN SIMON LOCAL 3 Y 4

154

Dra.

**ANASHEILLA POLANIA GÓMEZ**

Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Neiva

Sala Civil Familia Laboral.

tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Tutela de Primera Instancia

Radicación: 41001-22-14-000-2020-00172-00

Accionante: RAÚL DÍAZ TORRES

Accionado: Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Neiva-

**JOSÉ OMAR SOAHE HERNÁNDEZ**, identificado como aparece al pe de mi firma, con residencia en la Calle 64 No. 1 – 10 Barrio las Mercedes Neiva Huila, Celular 3008309865 Correo [joseomarsoacheh@hotmail.com](mailto:joseomarsoacheh@hotmail.com), actuando en causa propia, respetuosamente me permito manifestar que dentro del término estoy dando respuesta a la inconformidad de La referencia accionante **RAÚL DÍAZ TORRES**, por lo que expongo y solicito:

**PRIMERO-** Referente a la situación fáctica, lo manifestado por el tutelante **RAUL DIAZ TORRES**, es totalmente cierto.

**AL SEGUNDO:** A este punto es parcialmente cierto, **RAUL DIAZ TORRES** me revoco el poder por que no denuncie disciplinariamente a jueces y magistrados como está acostumbrado hacerlo, las pruebas de mi trabajo profesional están como anexos en el proceso laboral por mis honorarios.

**AL TERCERO:** Es cierto-

**AL CUARTO:** Es cierto que he sido sancionado disciplinariamente con una multa por la denuncia de **RAUL DIAZ TORRES**, pero esta decisión del consejo seccional de la judicatura se encuentra en apelación-

**AL QUINTO :** Es cierto, en el Juzgado 1º laboral del Circuito de Neiva, cursa acción laboral por la suma de \$60.000.000, por mis honorarios profesionales, y un trabajo de más de un año y medio, como los hago valer con pruebas y anexos en la demanda-

**AL SEXTO:** Cuando **RAUL DIAZ TORREZ**, me contrato para que lo representara como su abogado en el proceso con Rdo.=2011-0031 el que cursaba en el juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva, me dijo, le pago \$20. 000.000 Y no \$20.000.000.000, yo le dije no, me paga \$50.000.000, luego me confiere poder, y es cuando el juzgado 5º Civil Del Circuito de Neiva el 12 febrero de 2016, me reconoce personería para actuar, pero antes le presente una apelación ante el Juzgado 5º Civil Del Circuito objetando honorarios del Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA** por la que me dijo, preséntela y le pago \$10.000.000, dineros que tampoco me ha cancelado.

**AL SEPTIMO:** El tutelante manifiesta que el lugar donde nos reunimos y acordamos honorarios por la suma de \$20.000.000.000- fue el lugar de su residencia manzana P casa 11 vereda la palmita Municipio de Natagaima Tolima- ; Esta dirección de su casa que menciona el tutelante **RAUL DIAZ TORRES**, no existe, pues debe acreditarla con facturas de servicios públicos de agua, energía, gas y otros, entonces en cuanto a la dirección no tiene credibilidad, y por esto cuando **ENVIA**, lo fue a notificar no encontró la dirección.

**AL OCTAVO:** Que el Señor **RAUL DIAZ TORRES**, tiene de testigo al Señor **OSCAR RICARDO POVEDA PEREZ**, quien puede dar testimonio de lo pactado en cuanto a los honorarios de \$20.000.000, lo **tacho** por ser un testigo sospechoso, dependiente Art. 217 de C. P. C. Porque no tiene eficacia ni credibilidad, debido a que era la persona de mucha confianza y además lo cuidaba y por ello no le permite dar una declaración en contra del tutelante-

**AL NOVENO:** Es cierto que conozco el sitio donde tiene la residencia **RAUL DIAZ TORRES**, pero desconozco la manzana P casa 11 vereda la palmita Municipio de Natagaima Tolima, ¿porque?, porque no existe., por eso cuando **ENVIA** fue a notificarle la demanda, no encontró a **RAUL DIAZ TORRES**- además cuando se rendía con el trámite de notificación, llame a **RAUL DIAZ TORRES** al abonado **3185853380**, me contesto, estoy en Cali, mire a ver si me encuentra-

**AL DECIMO:** Cierto es que en representación de **RAUL DIAZ TORRES**, se le ha nombrado **Curador AD-LITEM**- para que contestara la demanda, por ser renuente y además se excusa de que tiene un problema de incapacidad que no se puede movilizar sin la ayuda de otra persona, repito cuando lo llame al **abonado 3185853380**, como lo expongo en el punto Noveno, que lo quería notificar de la demanda, me contesto que estaba en Cali, y que mire a ver si lo puedo encontrar.

**DECIMO PRIMERO:** Es cierto-

**DECIMO SEGUNDO:** El 14 de Septiembre del presente, el despacho resuelve lo preceptuado en el Art, 77 del C. P.L., no hay excepciones, tampoco encuentra nulidades, por lo ya expuesto.

**DECIMO TERCERO:** Este punto lo desconozco-

**DECIMO CUARTO:** Ya estos comentarios son expresiones sin fundamentos y además temerarios.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Que en auto del 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, resuelve Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia con Rdo.=2018-00498-00- de **JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ** contra **RAUL DIAZ TORRES**- Con el ánimo de notificar personalmente la demanda ya precitada a **RAUL DIAZ TORRES**, el 11 de enero de 2019 radique petición al Juzgado 1º laboral del Circuito de Neiva, para que me autorizara

156  
efectuar la notificación por la Empresa EN VIA, que es la única que presta este servicio a la palmita vereda Natagaima Tolima, porque SUR ENVIOS, RAPIDICIMO, SERVIENTREGA, 742- no prestan este servicio, todo con fundamento en el Art.291 PARAGRAFO 1º, la notificación personal podrá hacerse por un empleado del Juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el Juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.(anexo este documento).

-El 1º de marzo de 2019, hago llegar al Juzgado 1º Laboral Del Circuito de Neivá, la comunicación para diligencia de Notificación personal, el porte cancelado a EN VIA y enviado al despacho el 1-marzo de 2019 para la notificación personal a RAUL DIAZ TORRES-

-Como RAUL DIAZ TORRES, no se encuentra en la vereda la palmita Municipio de Natagaima Tolima, como lo ha dicho EN VIA – solicite al Juzgado 1º Laboral del Circuito el 5 de abril de 2019, se ordene el EMPLAZAMIENTO –el que se ordenó por auto del 3 de mayo de 2019-

-Una vez decretado y en firme el emplazamiento, procedo a la publicación en la casa editorial el TIEMPO, el 6 de mayo de 2019, y se publica el 12 de mayo del mismo año, según recibo de caja No.9783.

-El 15 de mayo de 2019, hago llegar al despacho la publicación del edicto emplazatorio, documentos que hago llegar en esta petición de tutela.

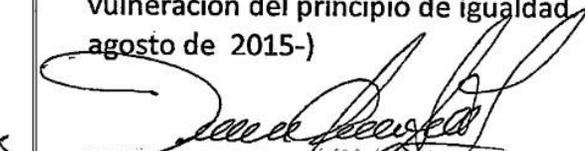
-Se nombra curador ad-litem al Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE, para que represente al demandado RAUL DIAZ TORRES, profesional que contesta la demanda el 16 de julio de 2019, cuando fue radicada en la Dirección Seccional de la Rama Judicial-

-El 14 de Septiembre de 2020, se realizó audiencia programada del Art. 77 del C. S. L.

-Para más aclaración hago llegar dos folios, en el que encontramos los datos del proceso-

#### EN CUANTO A LOS DERECHOS AMENAZADOS Y PRETENSIONES-

Me opongo una a una, pues no tienen piso jurídico ni se ha violado el derecho tutelado- En cuanto la notificación personal, el Art, 291 del C.G.P. Numeral 4 – nos enseña, que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento-en la forma prevista en el C.G.P.-de manera que no se configura una vulneración del principio de igualdad.(Ctr. Corte Constitucional, sentencia C-533 del 19 de agosto de 2015-)

  
JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ  
C. C. 4.949.399 DE Villavieja H.  
T. P. No. 71.932 del C. S. J



INICIO

Consulta de Procesos

Selección donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

41001310500120180049800

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 20 de Octubre de 2020 - 09:04:19 A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Circuito - Laboral		JUEZ PRIMERO LABORAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ		- RAUL DIAZ TORRES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
SOLICITA SE DECLARE QUE ENTRE LAS PARTES EXSITIO CONTRATO VERBAL. TOMO 389 FOLIO 19			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Sep 2020	AUTO DECRETA PRUEBAS	DOCUMENTALES- INTERROGATORIO DE PART - OFICIO. A LA SALA DISCIPLINARIA - PERICIAL. QUEDA EL PROCESO PARA POSIBILITAR LA PARCATICA DE LAS PRUEBAS LUEGO DE LO CUAL SE FIJARA FECHA DEL ART. 80.			30 Sep 2020
30 Sep 2020	FIJACION DE LITIGIO				30 Sep 2020
30 Sep 2020	DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS	SIN EXCEPCIONES PREVIAS.			30 Sep 2020
30 Sep 2020	SANEAMIENTO DE	SIN MEDIDAS DE SANEAMIENTO.			30 Sep 2020

158

LITIGIO					
30 Sep 2020	ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACION	SIN ANIMO CONCILIATORIO.			30 Sep 2020
30 Sep 2020	ACTA DE AUDIENCIA	EL 14-09-2020 SE REALIZO AUDIENCIA PROGRAMADA DEL ARTICULO 77 DEL CPL.			30 Sep 2020
24 Ago 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/08/2020 A LAS 16:23:52.	25 Ago 2020	25 Ago 2020	24 Ago 2020
24 Ago 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 - PAEA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 - HORA 3:00 P.M.			24 Ago 2020
10 Jun 2020	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA ESCRITO DEL SEÑOR RAUL DIAZ TORREZ, SE EXCUSA.			10 Jun 2020
12 Mar 2020	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL DEL DR. JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, SE LE DEBE REVOCAR EL CONCEDER DEL AMPARO DE POBREZA. PASA PARA RESOLVER.			12 Mar 2020
17 Ene 2020	ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACION	SE DECLARÓ SUPERADA ESTA ETA PA APROCESAL.			17 Ene 2020
17 Ene 2020	ACTA DE AUDIENCIA	SE DISPUSO EL APLAZAMIENTO DE LA AUD. DEL ART. 77 POR LA NO COMPARECENCIA DEL CURADOR A QUIEN SE LE COMINÓ A CUMPLIR EL MANDATO LEGAL. SE REANUDA LA AUD. EL PROXIMO 8 DE JUNIO A LAS 8.30 A.M.			17 Ene 2020
14 Ene 2020	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA INCIDENTE DE NULIDAD Y AMPARO DE POBREZA			14 Ene 2020
21 Ago 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/08/2019 A LAS 14:40:43.	22 Ago 2019	22 Ago 2019	21 Ago 2019
21 Ago 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE CITA A LAS PARTES A LAS AUDS. 77 Y 80 EL DIA 17 DE ENERO A LAS 8.30 A.M.			21 Ago 2019
17 Jul 2019	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL DR. JESUS HELMER PASTRANA MONJE.			17 Jul 2019
10 Jul 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO CORRE TRASLADO POR 10 DIAS- VENCE 24-07-2019. CONSTANCIA 25-07-2019.			10 Jul 2019
28 Jun 2019	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				28 Jun 2019
26 Jun 2019	RECEPCION MEMORIAL	SE ALLEGA OFICIO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL HUILA SOLICITANDO COPIAS DEL PROCESO.			26 Jun 2019
05 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY SE GRABÓ EN LA PAGINA DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS AL DEMANDADO RAUL DIAZ TORRES, PARA QUE COMPAREZCA A ESTE DESPACHO JUDICIAL A NOTIFICARSE DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE FECHA-24-09-2018. SE CORRE TRASLADO POR QUINCE (15) DIAS HÁBILES- VENCE 27-06-19-CONSTANCIA 28-06-19.			05 Jun 2019
31 May 2019	RECEPCION MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL ALLEGANDO PUBLICACION DE EDICTO EMPLAZATORIO.			31 May 2019
09 May 2019	ENVIO COMUNICACIONES	SE ENVIA COMUNICACION AL DR. JESUS ELMER PASTRANA MONJE NOMBRADO CURADOR AD-LITEM, QUEDA EN CURADURIAS.			09 May 2019
11 Abr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/04/2019 A LAS 16:59:35.	12 Abr 2019	12 Abr 2019	11 Abr 2019
11 Abr 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	AL DEMANDADO RAUL DIAZ TORRES			11 Abr 2019
08 Abr 2019	RECEPCION MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO EL AMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO			08 Abr 2019
21 Mar 2019	RECEPCION MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL REMITIENDO COPIA DE ENVIO DE NOTIFICACION.			21 Mar 2019
05 Mar 2019	RECEPCION MEMORIAL	SE ALLEGA MEMORIAL ANEXANDO COPIA DE ENVIO DE NOTIFICACION.			05 Mar 2019
14 Ene 2019	RECEPCION MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL DEL DR. JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, SOLICITA ORDENAR LA LA CITACION POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA ENVIAS. PASA AL DESPACHO.			14 Ene 2019
24 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/09/2018 A LAS 14:11:12.	25 Sep 2018	25 Sep 2018	24 Sep 2018
24 Sep 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				24 Sep 2018
24 Sep 2018	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 24/09/2018 A LAS 08:09:20	24 Sep 2018	24 Sep 2018	24 Sep 2018

Imprimir

*Queas*

JESÚS HELMER PASTRANA MONJE

Abogado

Edificio Coleseguros, Calle 7 No. 5-91, Of. 302

Celular 318 - 635 89 39 - Neiva - Huila

159

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

E.S.D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMAND  
Referencia : Demanda Ordinaria Laboral  
Demandante : JOSE OMAR SOACHE HERNANDE  
Demandado : RAUL DIAZ TORRES  
Rad : 2018-498

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicación: OJRE201505 No. Anexos: 0  
Fecha: 16/07/2019 Hora: 09:48:43  
Dependencia: Juzgado 1 Laboral Del Circuito N  
DESCRIP: ELI FIOS 2 RD 2018 498 JOSE  
CLASE: RECIBIDA

JESUS HELMER PASTRANA MONJE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de Curador AD-LITEM, del demandado RAUL DIAZ TORRES, debidamente posesionado al haber aceptado el cargo, por medio del presente escrito, muy respetuosamente descorro traslado en tiempo oportuno para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, solicitándole al Honorable Juez, que al momento de emitir la respectiva sentencia se ajuste a los parámetros legales establecidos para tal fin, fundamentado en las pruebas legalmente allegadas al proceso.

**A LOS HECHOS**

**Al Hecho Primero:** Es cierto, como quiera que reposa a folio 97 y 99 del plenario dos copias auténticas de los contratos de prestación de servicios suscrito entre los aquí encartados con presentación personal ante el Notario Único de Natagaima (Tol) protocolizado el día 30 de enero de 2016 y 02 de febrero de 2016 (dirigida al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y al Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, respectivamente), donde se logra encuadrar estas afirmaciones por lo que serán las pruebas allegadas y solicitadas las que determinarán la veracidad de este hecho.

**Al Hecho Segundo:** Es cierto, como quiera que reposa a folio 99 del plenario copia auténtica del contrato de prestación de servicios suscrito entre los aquí encartados con presentación personal ante el Notario Único de Natagaima (Tol) protocolizado el día 02 de febrero de 2016 (dirigida al Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia,), donde se logra encuadrar esta afirmación sobre la apelación de la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (radicada el día 10 de febrero de 2016), en cuanto a los honorarios regulado por este despacho judicial al doctor CULMA OYOLA, por lo que serán las pruebas allegadas y solicitadas las que determinarán la veracidad de este hecho.

**Al Hecho Tercero:** Es cierto tal como consta mediante auto de fecha 08 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, visto a folio 109 del plenario.

**Al Hecho Cuarto:** Es cierto tal como consta mediante memorial radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 27 de abril de 2016, visto a folio 109 del plenario.

**Al Hecho Quinto:** Es cierto tal como consta mediante memorial de petición radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 07 de junio de 2016, visto a folio 113 del plenario.

**Al Hecho Sexto:** Es cierto tal como consta mediante memorial de incidente de nulidad radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 10 de noviembre de 2016, visto a folio 114 del plenario.

Al Hecho Séptimo: Es cierto tal como consta mediante memorial radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 19 de enero de 2017, visto a folio 117 del plenario.

Al Hecho Octavo: Es cierto tal como consta mediante memorial de petición radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 08 de febrero de 2017, visto a folio 118, 119, 120 del plenario.

Al Hecho Noveno: Es cierto tal como consta mediante memorial de petición radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 02 de mayo de 2017, visto a folio 121, 122, 123, 124 del plenario.

Al Hecho Decimo: Es cierto tal como consta mediante memorial de petición radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 17 de mayo de 2017, visto a folio 125 del plenario.

Al Hecho Decimo Primero: Es cierto tal como consta mediante memorial de petición radicado en el Tribunal Superior de Neiva, sala civil, laboral, familia, de fecha 08 de junio de 2017, visto a folio 126 del plenario.

Al Hecho Decimo Segundo: de las pruebas arrimadas al proceso no se puede deducir con claridad lo expresado en este hecho razón por la cual deberá probarse.

Al Hecho Decimo Tercero: de las pruebas arrimadas al proceso no se puede deducir con claridad lo expresado en este hecho razón por la cual deberá probarse.

Al Hecho Decimo Cuarto: de las pruebas arrimadas al proceso no se puede deducir con claridad lo expresado en este hecho razón por la cual deberá probarse.

Al Hecho Decimo Quinto: de las pruebas arrimadas al proceso no se puede deducir con claridad lo expresado en este hecho razón por la cual deberá probarse.

#### EXCEPCIONES

##### EXCEPCIÓN GNERICA

Me atengo a las que resulten probadas en el proceso a favor de mi representado.

##### EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es apenas razonable tal y como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda al igual que el procedimiento y competencia.

##### EN CUANTO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

En cuanto a su validez y valor probatorio me atengo a lo que determine el Honorable Juez al momento de emitir el respectivo fallo.

#### NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado las suministradas en la demanda.

Las más las recibiré en la Calle 7 No. 5-91, Oficina 302, Edificio Colseguros de Neiva, Celular 318-6358939 / [abogadopastrana59@hotmail.com](mailto:abogadopastrana59@hotmail.com)

Atentamente,

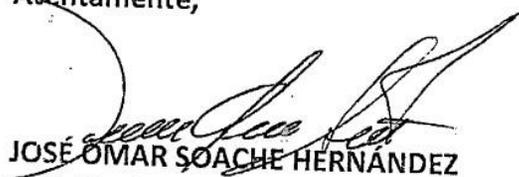
JESUS HELMER PASTRANA MONJE  
C.C. No. 12.114.581 de Neiva  
T.P. No. 172.520 del C.S.J.

Señor  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
E. S. D.

REF : ACCIÓN LABORAL DE JOSÉ OMAR SOACHE HERNÁNDEZ CONTRA RAÚL DÍAZ  
TORRES Rdo=2018-498

JOSÉ OMAR SOACHE HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito hacer llegar la publicación en el diario el tiempo de fecha 12 de Mayo de 2019, emplazamiento ordenado por su despacho contra el demandado RAÚL DÍAZ TORRES, con recibo de caja No. 9783 del 6 de mayo de 2019, por el valor de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ( \$79.900 ) PESOS MCTE

Atentamente,



JOSÉ OMAR SOACHE HERNÁNDEZ  
C. C. No. 4.949.399 de Villavieja H.  
t. p. No. 71.932 del C. S. J.

**EL TIEMPO**  
CASA EDITORIAL

María Lorena Pérez Rodríguez  
PRINCIPAL IBAGUÉ  
Cra. 5 No. 37 Bis 19 Of. 112 - Ed. Fontainebleau  
Tel. 270 3612 - Cel.: 316 532 9881  
lorper2014@gmail.com  
SEDE NEIVA  
calle 8 11-55 B/ Altico  
Tels. (8) 8723588  
Cels.: 316 5329 881  
gerenciaedan@gmail.com

AGENTE COMERCIAL



RECIBO DE CAJA

Nº 9783

Ciudad y fecha: Neiva, 06 Mayo 2019.  
Señor: Jose Omar Soache  
Dirección: CA 64 # 1-10

4049399  
Nº. 300.8309865

DESCRIPCION	V/R. TOTAL
<u>Edicho orden 15780585</u>	<u>79900</u>
<u>Domingo 12 Mayo</u>	<u>79900</u>
<b>TOTAL</b> <u>79900</u>	

Son: Setecientos noventa y nueve mil y noventa pesos

EL TIEMPO CASA EDITORIAL  
Edan S.A.S.  
DISTRIBUIDORA COMERCIALIZADORA  
Nit. 900.690.079-5

Firma y sello: [Signature]  
**CANCELADO**

EDICTO EMPLAZATORIO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 701 - Teléfono 8710273

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, EMPLAZA:

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ

DEMANDADO: RAUL DIAZ TORRES.

RADICACION DEL PROCESO: 41001-31-05-001-2018-00498-00

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA -  
HUILA, EMPLAZA A: RAUL DIAZ TORRES, para que concurra a este  
Despacho Judicial a recibir notificación personal del auto Admisorio de la  
demanda, fechado el Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil  
dieciocho (2018)

Es de advertir, que una vez Ordenado el Emplazamiento, la parte  
interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios  
expresamente señalado por el Juez.(El Tiempo o el Espectador)

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá solicitud al despacho  
a fin de que se incluya al sujeto emplazado en el Registro Nacional de  
Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número  
de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado de  
conocimiento.

Surtido el Emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-  
Litem, si a ello hubiere lugar. Artículo 108 del Código de General del  
Proceso, en concordancia con el Artículo 29 del C.G.P.

HOY TRES (3) DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)



DIEGO FERNANDO COLLAZOS A.  
Secretario